



Recurso nº 17/2016

Resolución nº 105 /2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2016.

VISTA la reclamación interpuesta por D. A. G. M., en nombre de Pulsar Servicios Energéticos, S.L.U., contra la resolución de 1 de diciembre de 2015 del órgano de contratación de Renfe Fabricación y Mantenimiento S.A. por la que se comunicaba al recurrente que había sido descartado de la licitación del contrato de renovación del alumbrado de las bases de mantenimiento de Fuencarral Alta Velocidad, Fuencarral Motos Autopropulsado y Málaga Alta Velocidad (Expediente nº 2014-02068), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de licitación del contrato de renovación del alumbrado de las bases de mantenimiento de Fuencarral Alta Velocidad, Fuencarral Motos Autopropulsado y Málaga Alta Velocidad se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 2 de octubre de 2015. Previamente, con fecha 26 de septiembre se había publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Estado.

Segundo. A la licitación concurren hasta un total de 29 empresas, entre las que se encontraba la empresa recurrente.

Tercero. Tras la pertinente tramitación el día 3 de noviembre de 2015 se procedió a la apertura de la documentación aportada por los licitadores. Como consecuencia del análisis de la documentación aportada la entidad recurrente es requerida mediante correo electrónico de 11 de noviembre para que subsane la omisión de varios documentos exigidos por los pliegos rectores de la licitación, concretamente de los siguientes:

“Declaración responsable relativa al volumen global de negocios y, en su caso, al volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondientes al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles.

Certificación acreditativa a los efectos del Art. 60.1.d. del Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley de Contratos del sector público de hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social con una fecha de emisión no superior a 30 días anteriores a la fecha de recepción de ofertas, propio y de la empresa con la que manifiestan subcontratar.

Certificación acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones Tributarias en lo que se refiere al Art. 60.1.d del Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley de Contratos del sector público, de la empresa con la que manifiestan subcontratar.”

Cuarto. Con fecha 1 de diciembre de 2015 el órgano de contratación dicta resolución por la cual acuerda descartar la proposición de Pulsar Servicios Energéticos S.L.U. al observar que no acredita los requisitos de solvencia conforme a lo indicado en las condiciones 3.3.1.A.3. y 3.3.1.A.4 del Pliego de Condiciones Particulares de la licitación, al no acreditar la empresa su solvencia económico-financiera ni técnica.

Quinto. El 2 de diciembre Renfe Fabricación y Mantenimiento S.A. comunica al licitador, por medio de correo electrónico, el acuerdo de exclusión en el que se menciona expresamente la posibilidad de interponer reclamación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con lo establecido en los artículos 101 a 108 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del escrito.

Sexto. Con fecha 11 de enero de 2016 la recurrente presentó reclamación contra el acuerdo de 1 de diciembre, exponiendo en ella los argumentos que consideró pertinentes. Por su parte el órgano de contratación ha emitido informe acompañando al expediente de contratación con fecha 14 de enero de 2016.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 19 de enero de 2016 del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que hayan sido presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1.a) de la Ley 31/2009, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía los transportes y los servicios postales, en relación con el artículo 41.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, habida cuenta de que el organismo contratante es un poder adjudicador que no tiene la condición de Administración Pública, pero está vinculado con la Administración del Estado.

Segundo. Debe entenderse que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que ha resultado excluido del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por la resolución de exclusión recurrida. Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE).

Tercero. El contrato objeto de reclamación es un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 418.000 €, por lo que queda sujeto a la LCSE, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.a) del referido cuerpo legal. En consecuencia, el contrato es susceptible de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSE.

Cuarto. La primera cuestión que ha de analizarse, al haber sido planteada en el informe del órgano de contratación como una causa de inadmisión, es si la reclamación se interpuso dentro del plazo legalmente establecido para ello. Conforme a lo establecido en el artículo 104.2 de la LCSE, la reclamación debe interponerse en el plazo de quince días

hábiles a contar desde el día siguiente al en que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

En su propia reclamación manifiesta la entidad reclamante que el documento en el que se le comunicaba la exclusión fue recibido el 21 de diciembre de 2015. Sin embargo, consta en el expediente de contratación que dicho documento también fue remitido por correo electrónico el 2 de diciembre de 2015. Además, entre la documentación remitida por la licitadora consta el documento A11, intitulado “*datos de contacto del licitador a efectos de comunicaciones/notificaciones*” en el que el licitador consigna un correo electrónico donde realizar aquellas (info@pulsar-energy-com).

Pues bien, la comunicación de la exclusión se realiza a un correo electrónico que el documento del expediente identifica únicamente como ‘Pulsar’. Esto no obstante, a petición de este Tribunal, con el fin de que podamos comprobar si la notificación de la exclusión se realizó realmente en el correo electrónico que el interesado designó a efectos de notificaciones, el órgano de contratación ha remitido dos documentos:

1. Un primer documento en el que se observa que el correo al que se dirigió la comunicación de la exclusión es info@pulsar-energy.com.
2. Un segundo documento en el que consta un correo electrónico procedente de la empresa recurrente realizando una consulta al órgano de contratación. El correo electrónico que figura en el encabezamiento es también info@pulsar-energy.com.

Ante esta evidencia este Tribunal no puede sino declarar correcta la notificación efectuada en el correo electrónico de la licitadora excluida, siendo este el momento desde el que debe concluirse que tuvo conocimiento de la infracción que quiere denunciar mediante el presente recurso. A esta conclusión no se puede oponer el hecho de que en el documento en el que se designaba el correo a efectos de notificaciones la recurrente cometiera el error de sustituir un punto por un guión. Es evidente cuál era el correo designado a efectos de notificaciones, como se adviera por la propia circunstancia de que desde ese mismo correo el licitador se haya dirigido al órgano de contratación.

Esta conclusión resulta además congruente con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos que establece las siguientes reglas:

“1. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido.

2. Las Administraciones Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento podrán, en todo caso, emitirse y recabarse por medios electrónicos.

3. Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.”

En el caso que nos atañe el licitador ha prestado su consentimiento de manera expresa para que la notificación se haga por correo electrónico. No sólo eso, sino que además él mismo se ha dirigido a la entidad pública por este medio y a través de la dirección de correo que empleó posteriormente la entidad contratante. Finalmente, el Tribunal ha podido constatar quién es el remitente y el receptor del mensaje, así como que el mismo cumple con las condiciones de fehaciencia e integridad que establece el artículo 28 de la misma ley.

Por lo tanto, siendo correcta la notificación efectuada el 2 de diciembre de 2015 y habiéndose presentado el recurso ante el Registro de este Tribunal con fecha 11 de enero de 2016, han transcurrido en exceso los quince días hábiles que la ley establece como plazo para recurrir, razón por la cual el presente recurso debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación.

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. A. G. M., en nombre de Pulsar Servicios Energéticos, S.L.U., contra la resolución de 1 de diciembre de 2015 del órgano de contratación de Renfe Fabricación y Mantenimiento S.A. por la que se comunicaba al recurrente que había sido descartado de la licitación del contrato de renovación del alumbrado de las bases de mantenimiento de Fuencarral Alta Velocidad, Fuencarral Motos Autopropulsado y Málaga Alta Velocidad (Expediente nº 2014-02068).

Segundo. Declarar que no aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, apartado 1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.